------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _25__ días del mes de junio del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Sr. Presidente Dr. Alejandro Panizzi, y los Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"J., A. y Otro c/ P. M. T. C. s/ Cobro de Pesos"** (Expte. Nº 23334-J-2014). Según el sorteo practicado a fs. 600 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pasutti, Pfleger y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al Club de Tenis P. M. a abonar a los Sres. J. y F., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 17.736,52 a cada uno de ellos, con más intereses. Impuso las costas por su orden y las comunes por mitades y reguló honorarios (fs. 452/458).----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Puerto Madryn revocó la sentencia de fs. 452/458 y rechazó la demanda incoada. Readecuó las costas y honorarios allí determinados e impuso costas y reguló honorarios por la tarea en segunda instancia (fs. 505/534).--

------ **I.1.c.-** A fs. 538/558 vta. los actores interpusieron casación con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. "e", del código adjetivo.----------

------ Estructuraron su presentación en diez apartados. En el primero detallaron el cumplimiento de recaudos formales, en el segundo reseñaron antecedentes del caso,

en el tercero dirigieron su atención a la sentencia de primera instancia y en el cuarto delimitaron el alcance de su impugnación.----------

------ A continuación, en el apartado quinto, sostuvieron que el error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial y documental importa la ilegalidad del fallo, su arbitrariedad. Sostuvieron que los elementos aportados acreditan que se prestaron tareas en relación de dependencia, siendo víctimas de fraude bajo la pantalla de una "concesión de uso" e inscripción como monotributistas. Señalaron que se probó que carecieron de autonomía y que no eran empresarios.----------

------ Argumentaron que de los votos de los Camaristas se infiere una lectura civilista, posición que soslaya principios liminares del derecho del trabajo. Calificaron a la sentencia de arbitraria por valorar de manera dogmática la prueba rendida. Invocaron que no distingue la situación de uno y otro actor. Puntualizaron que solo J. firmó un contrato atípico, no así F. a quien le pagaba la institución. Sostuvieron que la existencia de la Escuela de Tenis de la demandada, es prueba evidente de que la actividad nunca fue autónoma.----------

------ Además, criticaron el modo en que se interpretó y aplicó el art. 23 de la LCT. Esgrimieron que la Asociación debió probar que la prestación era autónoma, lo que no hizo, sino que, por el contrario, se demostró que cumplían su prestación en el ámbito físico de sus canchas, percibían una retribución, no proveían elementos para la actividad y era la demandada la que afrontaba los gastos (luz, mantenimiento de canchas y redes, etc.). Incluso las pelotitas y las raquetas eran de la institución. De igual forma, la accionada debía acreditar la calidad de empresario de los actores y no lo logró.----------

------ Dijeron que las Actas agregadas dan cuenta del manejo excluyente de la Comisión Directiva, que nada se hacía sin su consentimiento, lo que prueba la falta de autonomía. Analizaron que tratándose de profesionales las instrucciones encuentran una limitación natural. Argumentaron que carecían de autonomía para fijar el costo de la hora de clase -la fijación era *ad referéndum* de la Comisión Directiva- o disponer de las canchas y que nadie los reemplazó en el dictado de clases. Invocaron que nada hacían sin consentimiento de la Asociación.----------

------ Sostuvieron también, que la demandada administraba los fondos que

ingresaban y distribuía los porcentajes del modo acordado entre las partes. Argumentaron que no se puede subsumir la relación en un contrato aleatorio, ya que se está frente a un contrato de trabajo bilateral, con prestaciones determinadas. Afirmaron que existió un salario determinable: era el porcentaje de ingresos, no de las ganancias -previo balance- lo que es distinto.----------

------ A su vez, invocaron que no existió una concesión de uso, instituto que exige la presencia de dos partes empresarias, cuando ellos no lo eran. Destacaron que Fernández no firmó el convenio. Puntualizaron que en las concesiones se paga un canon, mientras que ellos percibían un pago mensual contra entrega del recibo del monotributo. Insistieron en que existía subordinación técnica, económica y jurídica. Esgrimieron que el concurso de proyectos fue una excusa para eludir la ley, mejorar los ingresos y bajar los costos e invocaron que presentar uno no puede significar una renuncia de derechos, máxime en materia laboral (art. 12, LCT). Afirmaron que su silencio no puede interpretarse como indicio de renuncia.----------

------ Finalmente, adujeron que frente a la duda es aplicable el art. 9, LCT, sin perjuicio de lo cual concluyeron que está probado que realizaban sus tareas insertos en una organización ajena, en forma continua y sujetos a las directivas que pudieran impartirles. En todo el desarrollo, citaron jurisprudencia y doctrina.--------

------ A continuación, titularon el apartado seis “Violación de La Ley - Arbitrariedad” y el siete “Apreciación de la Prueba - La Arbitrariedad”. En el primero de ellos, dijeron que la sentencia les provoca un gravamen irreparable al alejarse de las probanzas de autos y de la normativa vigente. Individualizaron derechos conculcados (debido proceso, derecho de defensa, propiedad). En el segundo, afirmaron que el error de hecho en la apreciación de la prueba importa arbitrariedad. Expresaron que hablar de “concesión de uso” y no pagar “canon”, o decir que F. era empleado de J. y que le pague la Asociación contra monotributo, importa no valorar los hechos acreditados.----------

------ Para concluir, mantuvieron la reserva de cuestión federal (ap. VIII), denunciaron la afectación de garantías constitucionales (ap. IX) y formularon

petitorio de estilo (ap. X).----------

----- **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes según lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 576/vta.), a fs. 578/581 vta. los actores ampliaron los fundamentos de su casación, mientras que a fs. 582/587 la demandada solicitó el rechazo del recurso, con costas. Ambas partes plantearon el caso federal.----------

------ **I.3.-** A fs. 590/vta. emitió dictamen el Señor Procurador General, y opinó que la sentencia cuestionada no puede calificarse de arbitraria. Añadió que se trata de una cuestión de hecho y prueba no abordable, en principio, en casación. Propició el rechazo del recurso intentado.----------

----- **II.- ANÁLISIS. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

---- **II.1.-** ***Reexamen de admisibilidad formal*****.**----------

------ Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, me abocaré a tal tarea, ya que de su suerte dependerá la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ Como es sabido, en nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 02/SRE/2014 (testimonio de fs. 576/vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra al Tribunal la posibilidad de análisis posterior. Ello, porque es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------

--- **II.2.-** ***Autosuficiencia*****.**----------

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos

relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La Acordada que regula la interposición de los recursos ante este Superior Tribunal -en concordancia con el Código Procesal- exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (Acuerdo N° 3821/09 artículo 3º, inc. c) ap. I, de conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. "a" del art. 292 CPCC; y STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014, entre otras).----------

------ En efecto, la casación en examen no relata numerosos antecedentes medulares del proceso; por lo que me permitiré individualizar los más relevantes:----------

------ a) De los escritos postulatorios, no identifica los montos y rubros demandados, la prueba ofrecida ni la documental agregada. Tampoco puntualiza diversos hechos invocados por la accionada -v.gr. lo referido al aspecto económico de la relación, la ausencia de supremacía jerárquica, poder disciplinario o fijación de horarios- ni la prueba ofrecida.----------

------ b) El relato de la prueba producida carece de objetividad y es sumamente parcial. De los testigos, cita solo las respuestas a las preguntas que favorecen su posición -para dar algunos ejemplos: del testigo L. no individualiza lo contestado a las preguntas 2, 5, 6, 14 a 20, 22 y 23; de Pardal, no cita la respuesta dada a las preguntas 4, 5, 7, 13 a 20, 22 o la repregunta 1, además no es fiel en el relato de las que sí reseña, lo parcializa, lo que modifica el sentido de lo dicho; y, de la testigo F., no relata lo que contestó a las preguntas 8 y 10-. Lo mismo ocurre con el relato de la prueba confesional -v.gr. de la absolución de posiciones de J. no cita las respuestas dadas a las posiciones número 9, 13, 15, 19, 20 y 22-. Además, no identifica la prueba informativa producida, no efectúa un relato objetivo del resultado de la pericia contable, ni identifica las Actas de la Comisión Directiva en la que luego funda sus agravios.---------- c) Además, no formula un relato completo

de los argumentos esgrimidos por la sentencia de primera instancia, ni siquiera identifica los recursos interpuestos contra ella, y no dedica una línea a la sentencia de segunda instancia.----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, y no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarla.----------

----- **II.3.-** ***Mezcla reseña con crítica*****.**----------

------ Relato claro, preciso y crítica concreta y razonada del fallo recurrido hacen a la autosuficiencia y debida fundamentación de la casación interpuesta y deben cumplirse como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

---- Vinculado entonces con el punto anterior, la reseña de los antecedentes del proceso se entremezcló con críticas. Así, se sacó de contexto los hechos invocados, las pruebas colectadas y los argumentos desarrollados por los jueces de las instancias previas, lo que es inadecuado, ya que impide la adecuada comprensión de lo decidido (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ Esta situación, sumada a la falta de autosuficiencia, también contribuye a que la simple lectura de la casación no permita la comprensión del caso, razón por la cual el recurso resulta inadmisible (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 58/SRE/09; 49, 67 y 69/SRE/10 y 05, 10 y 14/SRE/2011).----------

----- **II.4.-** ***Cuestión de hecho y prueba. Valoración de la prueba***.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que “Las cuestiones referentes a la existencia de relación laboral y a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria” (este Cuerpo en: SI N° 92/SRE/04; CS: *Fallos*, 286:205; en igual sentido *Fallo*, 304:354); también, que “corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (STJCh, SI N° 38/SRE/03).----------

------ Sin embargo, los déficits de los que adolece el recurso en examen tornan aplicable el principio general y no su excepción. Es que, los casacionistas no logran patentizar que la sentencia cuestionada no constituya una derivación razonada del derecho vigente. Para hacerlo, deberían haber relatado con fidelidad los hechos planteados, el resultado de la prueba producida y las razones sobre la base de las cuales se arribó a la decisión cuestionada y no lo hicieron.----------

------ Además, si lo que denuncian es absurdo en la valoración de la prueba debían indicar cuál fue el precepto de prueba infringido (art. 292, inc. "a", Ley XIII, N° 5; este Cuerpo en SI N° 51 y 54/SRE/01, 124 y 141/SRE/04, 01/SRE/05, 56/SRE/09 y 45/SRE/10), lo que tampoco concretaron.----------

------ En este sentido, la Corte Nacional ha expresado que no tienen respaldo en la doctrina de la arbitrariedad los agravios que solo traducen, en definitiva, el desacuerdo con la valoración de la prueba documental, de testigos, de informes y confesional realizada por el *a quo* (CSJN, *in re:* "Cristaldo Martinez, Pura c/ C. Viviendas Integrales S.A.", LL, 1986-B, 632, J. Agrup., caso 5617).----------

------ En el caso, la crítica de los casacionistas se restringe a discrepar con el modo en que los Camaristas valoraron la prueba. Es que, no rebaten los elementos ponderados (v.gr. testigos, contratos celebrados, cláusula 13ª del primero de ellos, desarrollo del vínculo a lo largo del tiempo, convocatoria del club a presentar proyectos, contenido del plan presentado, antecedentes laborales, empresa de servicios deportivos P. S. G., recibos, rendiciones y propuestas realizadas por los actores), de hecho muchos de ellos ni siquiera los analizan. Tampoco explican de qué modo las actas de Comisión Directiva que pretenden hacer prevalecer contrarrestan la totalidad de los elementos valorados, ni siquiera precisan su contenido.----------

------ En ese contexto, debe recordarse que la evaluación de la eficacia probatoria compete en principio a los jueces de grado, por tratarse de cuestiones circunstanciales, extrañas al menester propio de la casación.----------

---------- **II.5.-** ***Arbitrariedad***.----------

------ "…La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación…" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre muchas otras).----------

------ En tal sentido, los razonamientos que expone el libelo recursivo no logran demostrar el absurdo invocado. Constituyen simplemente la aserción de una solución distinta y el desacuerdo con la dada, más no la denuncia de violación o de errónea aplicación de norma alguna del código adjetivo o de las leyes de fondo que resulte de aplicación al *sub examine*. Nótese que no se hace cargo de múltiples normas invocadas por los Jueces de Cámara al tiempo de tomar su decisión; entre ellas: arts. 5, 21, 27, 63, 65, 66, 67 y 86, LCT, arts. 1138, 1139, 1140, 1197, 1198 y 2051 del CC o art. 381 del CPCC.----------

------ Por lo demás, el Procurador General también descartó la presencia de la arbitrariedad pretendida (fs. 590/vta.).----------

------ **II.6.-** En consecuencia, me encuentro frente a un recurso que resulta ineficaz como instrumento de descalificación del resolutorio atacado. Y, la propia naturaleza del remedio extraordinario veda la actuación de oficio del Tribunal para suplir las falencias de los recurrentes.----------

------ Es pertinente recordar que: “...la buena estrategia impugnatoria viene desde las instancias de grado. Ningún recurso puede ser un desplante... La carga se afina… y se hace más cualificada en el recurso de casación…" (MORELLO, Augusto M., La Casación, Abeledo-Perrot, 1993, pág. 157).----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto a fs. 538/558 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.7.-** En consecuencia, las costas de esta instancia deben ser impuestas a los actores vencidos (art. 57, Ley XIV, N° 1). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, los honorarios de los Dres. V. F., G. L. y S. L. F., por la representación del Sr. M. M., serán fijados en un 9%, respectivamente, de los que a favor de cada uno de ellos se determinen por la intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). Establecer los honorarios correspondientes al Dr. L. Á. N., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los regulados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todos los porcentajes fijados, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**.----------
----

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

------ **I.-** ***Prólogo***.----------

------ 1.- El Dr. Pasutti sintetizó antecedentes del proceso, el recurso y su trámite. En consecuencia, razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no incurra en reiteraciones estériles, por lo que remito a la lectura del apartado I del voto que me precede.---------- **II.-** ***La solución***.----------

------ 1.- Adelanto que brindaré una opinión coincidente con la vertida por el Ministro Pasutti. Al igual que él, no puedo más que concluir que la casación no satisface requisitos básicos impuestos por el código de rito para su admisibilidad formal, los que precisaré en los puntos que siguen.----------

------ Así, no debió sortear el previo análisis de admisibilidad; sin embargo, no es tarde para reeditar ese examen. En efecto, es criterio pacífico de esta Sala que es recién en el momento de dictar sentencia definitiva cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto (STJCh, SD 04/SRE/2011, 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99; 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10 entre otras).----------

------ 2.- La primera exigencia que incumple es la relativa a su autonomía. El relato de los antecedentes del proceso es francamente insuficiente en gran parte de su recorrido -demanda, contestación, prueba producida y sentencia de primera instancia- y ausente por completo en la porción restante -apelaciones ordinarias, agravios y sentencia de segunda instancia-.----------

------ Además la reseña que se realiza es selectiva y parcial. Solo para sumar algún detalle a lo precisado por el Dr. Pasutti, tampoco se relatan las respuestas dadas por la testigo F. a las preguntas 2, 3, 6, 7 y 11, ni las proporcionadas por el testigo Peña a las preguntas 12 a 14, 20, 21, 28, 30, 31 y 36. Además, no es completa la reseña de la absolución de posiciones del representante legal de la demandada, de quien no se identifican las respuestas a las posiciones 18, 19, 24 a 29 y 31. Añado a ello, que no se expuso el resultado de la prueba informativa de fs. 94, ni los datos que arrojan las planillas agregadas a la pericial contable (fs. 242/244).----------

------ Se incumple de este modo con lo exigido por el art. 292 inc. “a” del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13). Es que, resulta evidente que la ausencia de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala, carencia que es suficiente, por sí sola, para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ 3.- También comparto con el colega pre-votante, que es inadecuada la técnica utilizada al reseñar los antecedentes del trámite. Los casacionistas, en todo el desarrollo del ap. II, intercalaron relato con crítica. No en alguna ocasión y en forma aislada, sino durante toda la reseña: al reseñar la contestación de demanda, la prueba testimonial producida, las confesionales y la pericial contable, incluso, al resumir lo resuelto por la Jueza de Primera Instancia. Ello impide conocer de manera objetiva lo que ocurrió en las instancias previas, presupuesto necesario para demostrar el error que se le endilga a la sentencia cuestionada.----------

------ 4.- Consecuentemente, el planteo recursivo no permite resolver si se dan las circunstancias necesarias para apartarse del principio general que indica que no procede la vía extraordinaria en cuestiones que solo procuran una tercera instancia y se limitan a discrepar con la valoración de los jueces sobre los hechos y la prueba recolectada.----------

------ Debe tenerse en cuenta que estas cuestiones resultan, en principio, irrevisable en el ámbito de la casación. Es decir que: "…La visualización y valoración de los hechos y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia y exclusiva de los tribunales de mérito, no correspondiendo su revisión por vía de la casación intentada que deviene, de esta forma inadmisible…" (STJCh, SI N° 25/SRE/08).----------

------ Los recurrentes se agravian del análisis probatorio, pero al hacerlo no identifican la norma de prueba violada, no se hacen cargo de los elementos ponderados por los Camaristas votantes ni fundan la preponderancia de los elementos que destacan.----------

------ Las críticas, de este modo, carecen de la potencia necesaria para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------

------ 5.- La doctrina de la arbitrariedad se dirige a las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal. No contiene en su cauce a supuestos en que se invoque una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver. Y, en el *sub examine*, los déficits apuntados impiden tener por acreditado el absurdo que se denuncian los recurrentes.----------

------ Por lo demás, es al "…recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado…" "…es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes…" (CSJBA, 31/05/94, J.A. 1997-III-195, índice N° 6; 01/08/95, J.A. 1997-III-195, índice N° 8; 20/11/96, J.A. 1999-III-, síntesis citados por Midón, Gladis E. de, "La Casación", pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, entre otras).-

------ 6.- Los términos utilizados por los casacionistas ponen de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (STJCh, SI N° 40/SRE/08). Los recurrentes solo demuestran un criterio disímil y ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, su crítica no es eficaz (STJCh, SI N° 60/SRE/09, con cita de CS, *Fallos*, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN *Fallos*, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros, STJCh, SI N° 25/SRE/09).----------

------ 7.- En consecuencia, coincido con el Dr. Pasutti en que corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 538/558 vta. **ASÍ ME EXPIDO Y VOTO**.----------

------ Acuerdo también que las costas de esta instancia deben ser impuestas a los actores vencidos (art. 57, Ley XIV, N° 1) y que, valorada la tarea cumplida por los Dres. V. F., G. L. y S. L. F., los honorarios para cada uno de ellos, por su intervención en esta instancia en representación del Señor M. M., deben ser fijados en un 9% de los regulados a su favor en primera instancia. A su vez, los honorarios del Dr. L. Á. N., por idénticos parámetros y concepto, deben ser fijados en un 30 % de los regulados por su tarea en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todos los porcentajes, siempre que la suma que arrojen no sea inferior al mínimo de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA de resultar pertinente.

ASÍ ME EXPIDO Y VOTO.----------

----- **A igual cuestión, el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pasutti y Pfleger, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202.---------- **A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

---- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar la casación interpuesta a fs. 538/558 vta. 2) Imponer las costas de esta instancia a los actores vencidos (art. 57, Ley XIV, N° 1). 3) Regular los honorarios de los Dres. V. F., G. L. y S. L. F., por la representación del Sr. M. M., en un 9% de los que a favor de cada uno de ellos se determinen por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). 4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. L. Á. N., en un 30 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todos los porcentajes fijados, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pasutti.----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 538/558 vta. por los actores A. F. J. y M. F..----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 57, Ley XIV, N° 1).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. V. F., G. L. y S. L. F., por la representación del Señor M. M., en un 9% de los que a favor de cada uno de ellos se determinen por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. L. Á. N., en un 30 % de los que a su favor se fijaron en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Ello, siempre que el importe que resulte de todos los porcentajes fijados no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. José Luis PASUTTI - Jorge PFLEGER. - Alejandro Javier PANIZZI.

Recibida en Secretaria el 29/06/2015.

Registrada bajo el N° 01/SRE/2015 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria